

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.: Zaragoza, Polo·Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan: y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. capitán general de esta provincia en 9 del actual me dijo lo que sigue:

«El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra en papel de 23 de marzo último me dice lo que copio: = Escmo. Sr.: = S. M. se ha enterado del oficio de V. E. de 26 del actual, en que su zelo manifiesta la necesidad de medidas rigurosas para contener los planes de los enemigos del trono de su augusta Hija, que se desarrollan en diferentes puntos de esta capitania general; y en consecuencia me manda decir á V. E. que dé V. E. las disposiciones para que se cumplan y lleven á efecto las reales órdenes vigentes, acerca de los facciosos, sus cómplices y cooperadores de todos géneros; haciendo que la justicia se administre fiel y prontamente. Que V. E. me dé conocimiento de las justicias morosas en el cumplimiento de las disposiciones reales, las de V. E. ó de sus dependientes, para dar conocimiento á quien corresponda, y que se proceda contra ellas debidamente. Que S. M. faculta á V. E. para imponer multas por sí ó por los comandantes generales de las provincias á las justicias de los pueblos que faltasen á las providencias decretadas y convenientes para el servicio militar, usando de esta facultad con la discrecion que S. M. se promete. = Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento por lo respectivo á esa provincia de su mando; con cuyo objeto podrá tomar las disposiciones que crea mas conducentes al mejor servicio de S. M.»

Todo lo cual he dispuesto se publique para inteligencia de las justicias, de cuyo zelo y adhesion á la justa causa que defendemos, no he tenido hasta ahora motivo de queja; esperando se conducirán en lo sucesivo del mismo modo, para tener la satisfaccion de manifestar al Escmo. Sr. capitán general que en la provincia de mi

mando no he necesitado hacer uso de las facultades que me estan concedidas por la real orden precedente. Toledo 20 de abril de 1834. = Gaspar de Goico-echea.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Sr. director general de pósitos con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 8 de este mes me ha comunicado la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribucion que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro reales, que señala el artículo 5º de la real orden de 9 de junio de 1833, por concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y las diligencias que los devengaban se practiquen gratis por los subdelegados de Fomento, á quienes incumben como puramente gubernativas, y por su secretaría; ahorrándose la costosa intervencion de los escribanos, que solo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los pósitos, segun está mandado. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que participo á V. S. para los propios fines en la subdelegacion principal de Fomento de esa provincia de su cargo; disponiendo se inserte en el Boletín oficial de ella.»

Lo que traslado á VV. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de abril de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia,

Subdelegacion principal de Fomento de la

provincia de Toledo. = Por el ministerio del Fomento general del reino se me ha comunicado la real orden siguiente de 13 del actual:

Considerando S. M. la REINA Gobernadora que los trastornos y las vicisitudes de los últimos veinte y cinco años lanzaron del suelo patrio en varias ocasiones muchos millares de familias: que fue una ventura que algunas de ellas en tal situacion pudiesen aplicar á uno ú otro de los individuos que las componian al estudio de las ciencias en universidades estrangeras, en muchas de las cuales la instruccion pudo ser mas esmerada y completa que lo fue generalmente entre nosotros en el mismo periodo de tiempo; y que seria una injusticia que personas que sin culpa suya hubieron de estudiar fuera del reino, y que enjugaron con el estudio las lágrimas de un destierro no siempre merecido, se viesen al volver á su patria privadas del beneficio de la incorporacion de los grados, se dignó dirigir á la inspeccion general de instruccion pública las prevenciones que estimó convenientes para evitar estos daños. En su vista, y oido lo que á virtud de aquella orden ha espuesto la referida inspeccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los cursos de facultad mayor ó menor ganados durante los últimos veinte y cinco años en universidades, liceos, academias ú otros establecimientos literarios ó científicos estrangeros, podrán ser incorporados en las universidades de estos reinos, previo el examen de los interesados, y el pago de los derechos señalados en el plan de estudios.

2.º Igualmente podrán incorporarse los grados recibidos en el extranjero en dicho periodo, haciéndose por los que lo soliciten el depósito íntegro, y los ejercicios que la ley previene.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo hago á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de abril de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = Para llenar en cuanto me sea posible los soberanos deseos de S. M. la REINA Gobernadora, que con incansable zelo procura por todos medios el bien de sus pueblos, que por desgracia se hallan vejados con trabas y exacciones solo de costumbre mal admitida, y peor tolerada de mucho tiempo á esta parte, he creído de mi deber expedir esta circular, previniendo á VV. bajo de su responsabilidad y la multa de cien ducados, incluso en su pago el secretario de ayuntamiento, que no permitan en lo sucesivo se exija por los rematadores de fiel almotacen, alcabalero, ni otra persona alguna, el titulado derecho de saca á los forasteros que se presenten á comprar y estraer géneros, efectos y artículos, sea de la clase que quiera, como

contribucion impuesta sin título, razon ni ley que lo haya asi dispuesto; gravamen que pesa sobre todos asi cosecheros y labradores como trajineros y consumidores. Y si alguno de VV. en las escrituras de los remates hubiesen cometido el defecto de incluir espresamente la cláusula de la indicada exaccion, lo tendrán presente para no incurrir otra vez en él, bajo la misma responsabilidad y pena de cien ducados de irremisible exaccion por tal contravencion; sacando copia de esta orden y fijándola en los sitios públicos y acostumbrados para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de abril de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ESTATUTO REAL.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del reino.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del reino.

Artículo 2.º Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del reino, y el de Procuradores del reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del reino.

Artículo 3.º El estamento de Próceres del reino se compondrá: = 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos. = 2.º De Grandes de España. = 3.º De títulos de Castilla. = 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos. = 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fabricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del reino. = 6.º De los que en la ensenanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Artículo 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del reino.

Artículo 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes: = 1.º Tener veinte y cinco años cumplidos. = 2.º Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio. = 3.º Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales. = 4.º No tener sujetos los bienes á ningun género de intervención. = 5.º No hallarse procesados criminalmente. = 6.º No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 6.º La dignidad de Prócer del reino es hereditaria en los Grandes de España.

Artículo 7.º El Rey elige y nombra los demás Próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Artículo 8.º Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes: = 1.º Ser mayores de veinte y cinco años. = 2.º Estar en posesión del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio. = 3.º Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales. = 4.º No tener sujetos los bienes á ningun género de intervención. = 5.º No hallarse procesados criminalmente. = 6.º No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 9.º El número de Próceres del reino es ilimitado.

Artículo 10.º La dignidad de Prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal; en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Artículo 11.º El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del reino.

Artículo 12.º El Rey elegirá de entre los Próceres del reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de Procuradores del reino.

Artículo 13.º El estamento de Procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Artículo 14.º Para ser Procurador del reino se requiere: = 1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles. = 2.º Tener treinta años cumplidos. = 3.º Estar en posesión de una renta propia anual de doce mil reales. = 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Artículo 15.º No podrán ser Procuradores del reino: = 1.º Los que se hallen procesados

criminalmente. = 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria. = 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua. = 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos. = 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. = 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Artículo 16.º Los Procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

Artículo 17.º La duracion de los poderes de los Procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Artículo 18.º Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Artículo 19.º Los Procuradores del reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Artículo 20.º El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y exhibicion de los poderes.

Artículo 21.º Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 22.º El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del reino cesarán en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

Artículo 23.º El Reglamento presijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 24.º Al Rey toca esclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Artículo 25.º Las Cortes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Artículo 26.º El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 27.º Con arreglo á la ley 5.ª, título

15.º, Partida 2.ª, se convocarán Cortes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Artículo 29. En el caso espresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 30. Con arreglo á la ley 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Artículo 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Artículo 32. Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Artículo 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Artículo 34. Con arreglo á la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Artículo 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Artículo 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho una esposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Artículo 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Artículo 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Artículo 39. El día que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Artículo 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Artículo 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Artículo 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Artículo 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Artículo 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Artículo 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Artículo 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Artículo 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, escepto en los casos que señalare el reglamento.

Artículo 49. Asi los Próceres como los Procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Artículo 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas María Garelly. = Antonio Remon Zarco del Vallé. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Descando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de abril de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.